

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad de
Medellín

PROCESO	Verbal – RCC
DEMANDANTES	Santiago Carvajal Salazar y Cristián Carvajal
DEMANDADO	Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A
RADICADO	05001 31 03 018 2022 00284 00
DECISIÓN	Rechaza demanda

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procedente de la Oficina Judicial de Medellín, arribó a este Despacho, la demanda interpuesta por **Santiago Carvajal Salazar y Cristián Carvajal Salazar**, a través de apoderado judicial, en contra **Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A**

I. ANTECEDENTES

La parte actora presenta demanda en contra de **Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A**, con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual por los hechos acaecidos tras la reclamación de la póliza de seguro de seguro de vida expedida por **Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A**, para respaldar las obligaciones crediticias de su difunta madre **Gladys María Salazar Salazar** frente a la entidad bancaria **Itau Corpbanca Colombia S.A**.

Lo anterior se resuelve, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

i) La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*¹, la cual se

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

ii) En este caso, particular, la demanda se dirige contra de **Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A**, quien conforme el certificado de existencia y representación legal tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C (folio 143 archivo 03 Exp. Digital); además, se pretende discutir el amparo de la póliza Nro. 404087 que fue expedida en Bogotá DC., como se advierte en el documento presente a Fl. 136 archivo 03 Exp. Digital.

Ahora bien, los numerales 1 y 6 del artículo 28 del CGP, establecen en su orden que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(...)

6. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Por lo tanto, como la presente demanda fue interpuesta en contra del **Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A**, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá y se discute el cumplimiento de una póliza de seguro de vida expedida en dicha ciudad, el conocimiento del proceso le corresponde en primera instancia, a los juzgados con categoría circuito de Bogotá DC, previo reparto de la misma.

En consecuencia, se rechazará *in limine* la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordena su remisión a la ciudad de Bogotá, D.C.

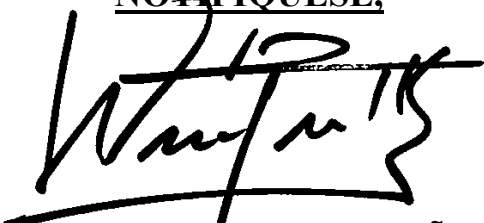
Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta por **Santiago Carvajal Salazar y Cristián Carvajal Salazar**, a través de apoderado judicial, en contra **Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A.**, por falta de competencia en razón del factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena REMITIR el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 115 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20717614fb7cb177774f831a3726ec81b2a08fde928346262c19e6d4ef01ddc3**
Documento generado en 09/08/2022 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>